

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-32/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 24 de abril de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-32/2023-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■■, en su calidad de presidente del CD ■■■■ contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, de 17 de marzo de 2023 y siendo ponente del expediente el Presidente de del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 31 de marzo de 2023 (con entrada en el registro del TADA el 3 de abril de 2023) D. ■■■■, en su calidad de presidente del CD ■■■■ contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■

SEGUNDO: Con fecha de 10 de abril de 2023 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 32/2023-O y solicitando el expediente a la ■■■■.

TERCERO: La ■■■■ remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada en el registro del TADA de 18 de abril de 2023.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.





SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA que *“Que, teniendo por interpuesto el presente Recurso, lo admita junto a los medios de prueba que se señalan, y en su día, previo los trámites preceptivos, con base a las alegaciones formuladas y pruebas aportadas, dicte Resolución por la que estimándose la pretensión del recurrente, se declare dejar sin efecto la sanción impuesta revocando en su integridad el acuerdo recurrido”*.

TERCERO: El Comité territorial de fútbol base y especialidades deportivas de la █████, respecto de los hechos acaecidos en el partido disputado entre los equipos CD █████ Y █████, de la categoría primera andaluza infantil (grupo 1), celebrado el 4 de abril de 2023 (jornada 22), sanciona con clausura del terreno de juego por un partido y pérdida de un punto en la clasificación al equipo recurrente, por unos hechos presuntamente consistentes en una pelea de público que obliga a parar durante unos minutos “el juego”, “recogidos en el acta arbitral” y que “se infieren de especial gravedad”.

La resolución fue confirmada por el Comité Territorial de Apelación de la █████, afirmando, de un lado, que el recurrente negaba los hechos sin aportar material probatorio alguno, afirmando no obstante que expresamente que “el encuentro había concluido cuando se produjeron los incidentes...”, lo cual, en sí mismo, es contradictorio con lo afirmado en la sanción recurrida.

CUARTO: El principio de taxatividad que rige en el derecho sancionador lo primero que exige es la certeza en la descripción de los hechos objeto de la infracción, impidiendo interpretaciones torticeras que permitan la analogía in malam partem.

Al respecto, la sanción recurrida se refiere expresamente a su imposición por la ejecución de unos hechos “recogidos en el acta arbitral” y que, respecto de los mismos, dice expresamente “teniendo que estar el juego parado unos minutos por una pelea”. El recurrente, niega estos hechos afirmando que aporta una prueba videográfica que no aporta, de forma que con la misma no es posible desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

QUINTO: Ahora bien, el acta arbitral no recoge en ningún apartado la paralización del juego, por lo que no es posible inferir que el mismo se detuviese en ningún momento hasta el final del encuentro. Ratificada la veracidad del acta arbitral, los órganos disciplinarios federativos deben limitarse a lo que en la misma se describe, no pudiendo inferir de la misma más hechos que aquellos que expresamente ha incluido el colegido del encuentro, al margen de la calificación jurídica que de los mismos se haga.



SEXTO: El comité territorial de fútbol base y especialidades deportivas de la federación, ratificado por el comité territorial de apelación federativo sancionan al club recurrente por unos hechos que hipotéticamente dieron lugar a la paralización del juego (“teniendo que estar el juego parado durante unos minutos”); si bien, de una lectura detallada del acta arbitral es imposible afirmar que el “juego estuviese parado durante unos minutos”. El acta afirma en el apartado relativo al público, que “una vez finalizado el encuentro...”, no describiendo ninguna paralización del juego en el desarrollo del partido. Afirma, además, el acta arbitral, que los padres “quedaron enzarzados unos minutos”, pero en ningún momento afirma que dicho hecho afectara al normal desarrollo de su actuación post-partido.

SÉPTIMO: No habiéndose producido ninguna paralización del juego en el desarrollo del partido en cuestión, ateniéndose escrupulosamente a lo redactado en el acta arbitral, no es posible afirmar la infracción recurrida, por lo que este TADA tiene que admitir el recurso en su integridad, al margen de que el recurrente no aporta la prueba videográfica que dice aportar.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por D. ■■■■, en su calidad de presidente del CD ■■■■ contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, anulando la misma en su integridad.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.-

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**